

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1872/2021

**ACTORA:**  
JENNYFER GARCÍA LUCENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/278/2021, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad que desechó la queja que la actora interpuso contra el Partido de la Revolución Democrática por presuntos actos que, a su decir, constitúan violencia política en razón de género en su contra.

## **G L O S A R I O**

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

<b>Acuerdo 204</b>	Acuerdo 204/SE/13-06-2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se realiza el cómputo estatal, se declara la validez de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y se asignan las diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Coordinación de lo Contencioso</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio Electoral</b>	Juicio electoral ciudadano previsto en la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Protocolo 2015</b>	Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad <sup>2</sup>
<b>Protocolo 2020</b>	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género
<b>Reglamento</b>	Reglamento de quejas y denuncias del instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Guerrero

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015 (dos mil quince), segunda edición. Consultable en [https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_perspectiva\\_genero.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf)



<b>Suprema Corte o SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>VPMG</b>	Violencia política contra las mujeres por razón de género

## ANTECEDENTES

**1. Acuerdo 204.** El 13 (trece) de junio, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo 204, en que entre otras cosas, asignó a la fórmula que integra la actora -postulada por el PRD- una diputación por el principio de representación proporcional y le entregó la constancia respectiva.

**2. Juicio de informidad local.** Inconforme con dicho acuerdo, el 17 (diecisiete) de junio, el representante del PRD ante el Consejo General del IEPC, interpuso juicio con el que el Tribunal Local formó el expediente TEE/JIN/046/2021.

**3. Queja.** El 30 (treinta) de junio, la actora presentó queja contra el PRD, su presidente y secretaria general de la dirección estatal ejecutiva y el representante de dicho partido ante el Consejo General del IEPC, por actos que, desde su perspectiva, constituían VPMG, con la que el IEPC integró el expediente IEPC/CCE/PES/086/2021.

**4. Acuerdo de desechamiento de queja.** El 1° (primero) de julio, la Coordinación de lo Contencioso emitió un acuerdo en que desechó la queja de la actora.

### **5. Primer Juicio de la Ciudadanía**

**5.1 Demanda.** El 6 (seis) de julio, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía contra el acuerdo que desechó su queja con el que esta Sala Regional integró el expediente SCM-JDC-1714/2021.

**5.2. Reencauzamiento.** El 20 (veinte) de julio, esta Sala Regional reencauzó el medio de impugnación al Tribunal Local.

## **6. Juicio Electoral**

**6.1. Recepción del medio de impugnación.** El 21 (veintiuno) de julio, una vez recibida la demanda por el Tribunal Local, se integró el Juicio Electoral con el expediente TEE/JEC/278/2021.

**6.2. Sentencia impugnada.** El 12 (doce) de agosto, el Tribunal Local emitió sentencia impugnada en que confirmó el acuerdo de la Coordinación de lo Contencioso que desechó la queja de la actora.

## **7. Segundo Juicio de la Ciudadanía**

**7.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 16 (dieciséis) de agosto la actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.

**7.2. Turno e instrucción.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JDC-1872/2021, que fue turnado el 18 (dieciocho) de agosto a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en la ponencia a su cargo; el 27 (veintisiete) de agosto, admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción de este juicio.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, por su propio derecho y ostentándose como diputada local propietaria electa



por el principio de representación proporcional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local que confirmó el acuerdo del IEPC que desechó su queja contra el PRD por presuntos actos que, a su decir, constituyen VPMG en su contra; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-IV-d).

**Ley General de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.h) y 83.1.b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** del Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Perspectiva de género.** La actora refiere haber sido víctima de VPMG por lo que la controversia debe ser estudiada con perspectiva de género pues, en términos de los Protocolos 2015 y 2020, dicha metodología debe aplicarse en los asuntos en que puedan existir situaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o género de las personas involucradas en la controversia a fin de procurar que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género, no tengan injerencia negativa en la impartición de justicia<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>4</sup> Ver páginas 77 del Protocolo 2015 y 119 a 121 del Protocolo 2020.

La perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”<sup>5</sup>, siendo relevante que debe aplicarse aun cuando las partes no lo soliciten expresamente, siendo obligación de las personas juzgadoras su aplicación cuando advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad por razón de género que pueda obstaculizar la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad<sup>6</sup>.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>7</sup> -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro: 2008545.

<sup>6</sup> Ver página 122 del Protocolo 2020.

<sup>7</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

<sup>8</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del



La Suprema Corte señaló en el Protocolo 2020 que tal perspectiva, como método de análisis

*“(...) ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que “reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática” (Lagarde, 1997, p[ágina] 1), que comprende “las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen (...)” (Lagarde, 1997, p[ágina] 2)<sup>9</sup>.*

En términos del Protocolo 2020, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la condición de desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas**, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Dicho protocolo dice que, cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**<sup>10</sup>, consistentes en:

---

Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

<sup>9</sup> Página 80 del Protocolo 2020.

<sup>10</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

- (i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- (iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- (iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- (v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- (vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Con base en ello, el Protocolo 2020 establece como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:
  - a. Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,
  - b. Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.
2. Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:
  - a. al analizar los hechos y las pruebas: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por





- esta categoría; y (ii) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,
- b. al aplicar el derecho: (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.
3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Así, la perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado<sup>11</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de sus derechos<sup>12</sup>.

En ese sentido, el Protocolo 2015 señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

---

<sup>11</sup> Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

<sup>12</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: “*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*”. “Caso Duque Vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 (veintiséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), párrafo 90.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el Protocolo, con un “análisis que:

1. *Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.*
2. *Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.*
3. *Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias*
4. *Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.*
5. *Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.*
6. *Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.”*<sup>13</sup>

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>14</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que

---

<sup>13</sup> Ver página 64 del Protocolo 2015.

<sup>14</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**



al caso resulten aplicables, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.b) 79 y 80 de la Ley General de Medios.

**a. Forma.** La actora presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, a la autoridad responsable, la sentencia impugnada, los hechos en los que se basa sus agravios, los preceptos presuntamente vulnerados y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues la actora tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el 12 (doce) de agosto<sup>15</sup>, por lo que si la demanda se presentó el 16 (dieciséis) siguiente, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley General de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, pues es una persona ciudadana que se ostenta como diputada local propietaria electa por el principio de representación proporcional

---

(consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

<sup>15</sup> Tal como se desprende de la cédula y razón de notificación personal hojas 194 y 195 del expediente accesorio único.

postulada por el PRD que promovió la demanda que confirmó el desechamiento de la referida queja que interpuso contra dicho partido y otras personas acusándoles de haber cometido VPMG en su contra, lo que según afirma, vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, controvirtiendo que el Tribunal Local cometió VPMG al revictimizarla.

**d. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía y no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Síntesis de los agravios**

La actora refiere, en esencia, que el Tribunal Local en la sentencia impugnada, vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al no pronunciarse respecto:

- Si era correcta o incorrecta la interpretación que propuso de los artículos 117 y 119 del Reglamento.
- No realizó una valoración de la queja y lo indicado en la demanda del juicio de inconformidad, pues no señaló si las frases que utilizó el PRD en la demanda del juicio de inconformidad constituían o no VPMG.
- Tampoco indicó si resultaba aplicable la tesis X/2021 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES**



**EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).**

- Si era aplicable o no, lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de que las autoridades tienen la obligación de investigar “*ex officio*”<sup>16</sup> la posible presencia de razones de género en un acto de VPMG, cuando: i. existen indicios concretos de violencia sexual, ii. existen evidencias de enañamiento contra el cuerpo de la mujer y iii. el acto se enmarque en un contexto de violencia contra las mujeres en un país o región determinados.
- Si a través del juicio de inconformidad local, los partidos políticos pueden controvertir la asignación de diputaciones plurinominales, solo por cuanto hace a la asignación de género, sin que ello constituya discriminación para la mujer.
- Tampoco señaló si era correcto lo sostenido respecto de que debió de haberse investigado si el presidente o secretario de la dirección estatal ejecutiva del PRD ordenaron la presentación del juicio de inconformidad, o fue una decisión propia del representante del PRD ante el IEPC.

Por otra parte, refiere que al poner en duda la existencia de la VPMG que denunció, el propio Tribunal Local la revictimiza.

En ese sentido refiere que el Tribunal Local se limitó a realizar un resumen de hechos y de lo que el IEPC sostuvo en el desechamiento, concretando que el derecho de acceso a la justicia, no implicaba la obtención de una sentencia favorable sino solo el acceso a la jurisdicción, lo que supone que se respeten los derechos de las presuntas víctimas e infractores

---

<sup>16</sup> De manera oficiosa, es decir, sin necesidad de que sea solicitado por alguna parte.

durante el proceso y que concluya con una sentencia en la que de manera fundada y motivada se realice el estudio de los requisitos de procedencia y en su caso del fondo de la controversia, sin embargo en ningún momento analizó la queja, el juicio de inconformidad ni las pruebas.

Finalmente, indica que el Tribunal Local señaló que no formuló agravio alguno encaminado a desvirtuar la fundamentación y motivación que produjo el desechamiento de su queja, lo que no es cierto; sin embargo, aun en ese supuesto, afirma que conforme a la Ley de Medios Local, el Tribunal Local tenía la obligación de suplir su queja al tratarse de una denuncia de actos de VPGM y juzgar con perspectiva de género.

#### **4.2. Contexto de la impugnación**

El 13 (trece) de junio, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo 204 en que realizó el cómputo estatal, declaró la validez de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional y asignó las diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

En ese acuerdo, se estableció que la asignación de las diputaciones de representación proporcional que le correspondían al PRD, eran de 3 (tres) fórmulas de mujeres.

Contra dicho acuerdo, el representante del PRD acreditado ante el IEPC interpuso juicio de inconformidad local, al considerar, entre otras cuestiones, que se estaba excluyendo la lista de asignación de escaños al candidato registrado en el número 1 (uno) de su lista de diputaciones por el principio de representación proporcional -que era él-.



Por ello, la actora presentó queja contra el PRD por la presunta realización de actos de VPMG en su contra, al considerar, en esencia, que lo que pretendía dicho partido era que se revocara una diputación asignada a una fórmula de mujeres y se asignara a hombres, lo que, a su decir, constituía VPMG en su perjuicio, al impedirle el pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales de acceso al cargo de diputada.

En acuerdo del 1° (primero) de julio, el IEPC desechó la queja interpuesta por la actora.

La actora controvertió ese desechamiento, demanda que fue resuelta por el Tribunal Local que el 12 (doce) de agosto emitió la sentencia impugnada confirmando tal actuación.

#### **4.3. Análisis de los agravios**

Respecto de los agravios en que la actora refiere que el Tribunal Local vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, es posible advertir que centra su impugnación en que, a su decir, el Tribunal Local no respondió los planteamientos que formuló en su demanda primigenia.

Sin embargo, los agravios de la actora están sustentados en consideraciones respecto a las razones o motivos que encaminaron al IEPC a desechar su queja; esto es, la argumentación de la actora en la instancia local y en este juicio, se encamina a controvertir cuestiones relacionadas con la investigación de los hechos que denunció, partiendo de la idea de que por el simple hecho de haber presentado una queja por VPMG, el IEPC debía desplegar diversas acciones para comprobar las infracciones respectivas.

En ese sentido, debe destacarse que la actora en ningún momento ha hecho un planteamiento frontal para controvertir la razón esencial por la cual se desechó su queja; esto es, como refirió el IEPC y confirmó el Tribunal Local: que del análisis preliminar de los hechos denunciados no era posible desprender que las conductas que refirió la actora constituían una transgresión a la normativa en materia electoral pues en realidad eran el ejercicio de un derecho de quien promovió la demanda al considerar que se habían vulnerado sus derechos político electorales -demanda cuya presentación, a consideración de la actora, implicaba la comisión de VPMG en su contra-.

Es importante señalar que en la demanda en que combatió el desechamiento de su queja, la actora realizó diversas manifestaciones respecto a la interpretación que debía darse a los artículos 117 y 119 del Reglamento, enmarcó su disenso en que era una obligación “*ex officio*” (de manera oficiosa) del IEPC realizar actos de investigación cuando se presente una queja por VPMG.

En ese mismo sentido, afirmó que las autoridades tienen la obligación de investigar “*ex officio*” (de manera oficiosa) la posible presencia de razones de género en un acto de VPMG, conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando el Tribunal Local contestó el planteamiento respecto a esa supuesta obligación oficiosa que según la actora se desprendería del artículo 117 del Reglamento y lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicó que la actora perdía de vista la atribución del IEPC prevista en el artículo 440.4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que le





faculta a desechar una queja cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una transgresión en materia político electoral.

Además, agregó que el Reglamento dispone en su artículo 90-IV, que la queja o denuncia será improcedente, cuando el IEPC carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la norma electoral.

Así, señaló que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la actora o la violencia de la que dice ser objeto, pues deben observarse los requisitos de procedencia mínimos para la interposición de cualquier medio de defensa; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte, en su carácter de órganos terminales, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por ello, refirió que si bien, la persona denunciante solo debía exponer las condiciones mínimas de las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y aportar las pruebas que considerara pertinentes -como refiere la actora-, lo cierto era que la actora omitió expresar ante el Tribunal Local, agravio alguno contra la fundamentación y motivación que produjo el desechamiento de su queja, esto es, no combatió de manera eficaz las razones que dio el IEPC para determinar que su queja era improcedente.

Así, el Tribunal Local agregó que la actora no precisó cuáles pruebas se podían advertir en los hechos denunciados o qué documentos señalados como pruebas ameritaban una

investigación, toda vez que el solo hecho de mencionar que alguna de las personas funcionarias partidistas fue responsable de decidir la interposición del juicio de inconformidad local que motivó su queja, resultaba ilógico, toda vez que la responsabilidad de la infracción, surgía de acreditar los hechos de violencia que la configuren; esto es, no puede existir un responsable, si no se acreditan las irregularidades denunciadas, siendo que en el caso, el IEPC había concluido que la presentación de dicho juicio no constituía VPMG.

Es decir, partiendo de la base de que el Tribunal Local ya había concluido que la actora no combatió eficazmente la razón dada por el IEPC para desechar su queja porque la presentación de un medio de impugnación no puede constituir tal infracción, la actora no acreditó -ni siquiera con indicios- que hubiera algún otro acto que debiera investigarse como VPMG.

De ahí, el Tribunal Local mencionó que como premisa fundamental, debía evidenciarse una posible infracción a la norma electoral para establecer la investigación correspondiente y la probable responsabilidad de las personas autoras de la misma, siendo necesario en primer lugar advertir indicios de que los hechos denunciados constituyen presuntamente una infracción electoral, a fin de atender la obligación de la investigación oficiosa que solicitaba la actora.

De lo anterior, se desprende que la supuesta falta de pronunciamiento de la obligación de investigación oficiosa, es inexacta, pues el Tribunal Local explicó por qué no había una obligación de investigar los hechos denunciados por parte del IEPC, pues para ello debía evidenciarse, aun de manera presuntiva que existía una posible infracción a la norma electoral para poder realizar la investigación correspondiente y en su



caso, determinar, la probable responsabilidad de las personas autoras.

Así, esta Sala Regional coincide con lo indicado por el Tribunal Local en el sentido de que:

1. **Combate ineficaz de la fundamentación y motivación del desechamiento de la queja:** La actora debía expresar -aún de forma básica- por qué consideraba que los fundamentos y motivos que usó el IEPC para desechar su queja eran incorrectos;
2. **Falta de indicios:** La actora debió indicar por lo menos la razón por la cual consideraba que de forma indiciaria o presuntivamente se demostraba la existencia de algún hecho o conducta que pudiera vulnerar la norma electoral, y de ser el caso, aportar indicios de su existencia para que el IEPC pudiera investigarlos<sup>17</sup>.

Así, si consideraba que la presentación del medio de impugnación que combatía la asignación de una curul a la fórmula que ella encabezaba era VPMG en su contra, debió expresar las razones por las que consideraba que dicho juicio constituía VPMG, lo cual, debería combatir las razones que dio el IEPC para desechar su queja.

Es cierto, como señala la actora, que el IEPC tiene atribuciones amplias para investigar los hechos que se denuncien en que se refiera una posible vulneración a la norma electoral, sin embargo, -de conformidad con los artículos 3-III.f) y 90-IV del Reglamento- también tiene la obligación, de hacer -en un primer

---

<sup>17</sup> Lo anterior, resulta aplicable en la razón esencial de la jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 35 y 36.

momento- un análisis preliminar de la denuncia, para apreciar si los hechos denunciados configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio del procedimiento sancionador.

Para ello, debe revisar si la conducta denunciada contiene algún indicio mínimo del que pueda desprenderse la probable transgresión a la norma electoral -en el caso, probables actos de VPMG- para determinar si la pretensión es o no, notoriamente improcedente.

Como ha sido referido, al revisar preliminarmente la denuncia de la actora, el IEPC estimó que de los hechos denunciados -la presentación de una demanda- no se desprendía la probable transgresión a la norma electoral acusada por la actora, en el caso, la comisión de VPMG en su contra, por lo que en atención a los referidos artículos desechó su queja.

Esa determinación fue confirmada por el Tribunal Local, quien expresó las razones y fundamentos por las que consideró que era correcto el desechamiento que hizo el IEPC de la queja, al coincidir en el sentido de que ni siquiera del análisis preliminar de la queja podía advertirse una posible vulneración a la norma electoral, consideraciones que la actora no controvierte de manera frontal en este juicio, limitándose a indicar que debe hacerse una investigación oficiosa del hecho que denunció que desde su apreciación, era VPMG; de ahí lo **infundado** de estos agravios.

Ahora bien, respecto al agravio en que la actora refiere que el Tribunal Local no valoró su queja, y lo indicado en la demanda del juicio de inconformidad, pues no señaló si las frases que



utilizó el PRD en dicho juicio de inconformidad constituían o no VPMG, es **inoperante**.

Lo anterior, pues la actora parte de la premisa incorrecta de considerar que el Tribunal Local tenía la obligación de realizar una valoración del contenido de la queja y las frases que expresó el PRD en el juicio de inconformidad, pues la controversia en la instancia local se centraba en determinar si fue correcto o no el desechamiento de su queja por parte del IEPC, pero el Tribunal Local no tenía la obligación de sustituirse en la autoridad administrativa electoral y realizar una nueva valoración de lo expresado en la denuncia.

Esto, pues la determinación que tomó el IEPC al desechar la queja de la actora, es un acto de autoridad investido de una presunción de validez que debía ser destruida por la actora, sin que sea factible que el Tribunal Local dejara de considerar o analizar los fundamentos o razones del IEPC para arribar a esa conclusión y pudiera sustituirse directamente en lo que dicha autoridad debió hacer en una primera instancia -sin previamente haber revocado tal acto al haber encontrado fundados los agravios de la actora- y hacer la calificación de procedencia de la queja que le correspondía a la autoridad administrativa electoral.

Este agravio también es **inoperante** pues la actora refiere de manera genérica que el Tribunal Local no analizó la queja y frases que utilizó el PRD en el juicio de inconformidad que podrían constituir VPMG; sin embargo, omite indicar cuáles son esas frases o expresiones que debió considerar el Tribunal Local como posibles hechos o conductas constitutivas de VPMG, siendo que pretende que esta Sala Regional analice oficiosamente cada frase o expresión contenida en la demanda

del juicio de inconformidad sin desvirtuar antes las razones y fundamentos que utilizó el Tribunal Local para confirmar el acuerdo del IEPC que desechó su queja.

Por lo que respecta al argumento de la actora en que refiere que el Tribunal Local no indicó si en el caso resultaba aplicable la tesis X/2021 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)**<sup>18</sup>, es **infundado**.

Esto es así, pues aun cuando el Tribunal Local no contestó literalmente respecto de la tesis indicada, lo cierto es que sí se pronunció al respecto, al señalar que si bien la denunciante solo debía exponer las condiciones mínimas de las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y aportar las pruebas que considerara pertinentes -como refiere la actora-, omitió expresar agravio alguno contra la fundamentación y motivación que sostenían el desechamiento a pesar de que a su juicio su queja era procedente.

Lo anterior, evidencia que el Tribunal Local sí se pronunció ante ese planteamiento de la actora, e incluso compartió la razón de que la denunciante solo debía exponer las condiciones mínimas de las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y aportar las pruebas que considerara pertinentes, no obstante, también consideró que la actora no estaba controvirtiendo la fundamentación y motivación del desechamiento de su queja, que en el caso como ya se dijo, se sustentó básicamente en que del análisis de la queja ni siquiera preliminarmente se podía

---

<sup>18</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública del 30 (treinta) de junio y que está pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



desprender que los hechos denunciados constituyeran alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que hace al agravio en que la actora indica que el Tribunal Local no señaló si a través del juicio de inconformidad local, los partidos políticos pueden controvertir la asignación de diputaciones plurinominales, solo por cuanto hace a la asignación de género, sin que ello constituya discriminación para la mujer; es **infundado**.

En efecto en la sentencia impugnada, el Tribunal Local indicó que en su queja la actora señalaba que el PRD generó una impugnación en defensa del género hombre, por lo que buscaba menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, sin embargo, la responsable explicó que la interposición del juicio de inconformidad por parte del partido que la postuló, no se traducían automáticamente en un acto de VPMG en su contra, ya que como señaló el IEPC, ese juicio era el ejercicio de un derecho del partido para acudir a las instancias jurisdiccionales a reclamar lo que consideró la vulneración a su esfera jurídica.

Así, estimó que ello no implicaba que se acreditara la vulneración a un derecho o la VPMG reclamada, por no existir un acto firme y objetivo que ocasionara algún daño a la actora.

Además, precisó que la interposición y sustanciación del juicio de inconformidad que presentó el PRD y motivó la queja de la actora, no representaba indicios de VPMG en su contra, por lo que confirmó el acuerdo de desechamiento del IEPC.

Como puede observarse, contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal Local sí indicó que en el caso, el juicio de

inconformidad promovido por el PRD para controvertir la asignación de diputaciones plurinominales a favor de mujeres, no constituyó discriminación para la mujer, sino que dicha impugnación se trataba del ejercicio válido de una acción, conforme al artículo 17 de la Constitución, en relación con su derecho de acceso e impartición de justicia, lo que desde luego, no implicaba que el PRD tuviera razón.

Además, el hecho de que tanto el Tribunal Local como esta Sala Regional juzguen la controversia con perspectiva de género, lo que implica considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad real, no significa que en todo caso se deba resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por la parte actora en razón de su género, que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, o que necesariamente en todos los casos que se acuse la comisión de VPMG contra una mujer, esta existe.

Lo anterior resulta aplicable en la razón esencial de la tesis Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**<sup>19</sup>.

Por lo que respecta al agravio en que la actora refiere que el Tribunal Local no señaló si era correcto lo sostenido respecto de que debió de haberse investigado si el presidente o secretario

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.1 CS (10a.), octubre de 2016 (dos mil dieciséis), página 3005





de la dirección estatal ejecutiva del PRD fueron quienes ordenaron la presentación del juicio de inconformidad, o fue una decisión propia del representante del PRD ante el IEPC, es **inoperante**.

Ello, pues este motivo de inconformidad se hace descansar sustancialmente en lo argumentado en otros agravios que fueron desestimados.

Esto es, es, al no tener razón la actora en cuanto a que la presentación -por sí misma- del juicio de inconformidad promovido por el PRD no implicaba un acto o hecho que presuntivamente constituyera discriminación para la mujer, sino que dicha impugnación se trataba del ejercicio válido de una acción conforme al artículo 17 de la Constitución -desde luego, ello con independencia que le asistiera o no la razón al PRD-, existe un impedimento de realizar el análisis de este agravio, pues los argumentos formulados se hacen depender de que existía VPMG por parte del PRD al impugnar la asignación de diputaciones por representación proporcional de la actora.

En ese sentido, contrario a lo indicado por la actora, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local no estaba obligado a investigar quien ordenó la presentación del juicio de inconformidad en tanto que la presentación de esa demanda por sí misma no acreditaba ni siquiera presuntivamente alguna infracción a la normativa electoral.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR**

**SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS<sup>20</sup>.**

Por otra parte, respecto al agravio en que la actora refiere que el Tribunal Local, al poner en duda la existencia de la VPMG que denunció, la revictimiza, es **inoperante**.

Lo anterior, pues la actora parte de la premisa falsa de considerar que el Tribunal Local la revictimizó al no darle la razón en cuanto a la admisión de su queja relacionada con lo que consideró constituía VPMG en su contra, sin embargo, la circunstancia de que la actora sea mujer y no haya obtenido resolución favorable en cuanto a la acción que intentó, no puede llevar a establecer, por sí sola, que fue con motivo de que el Tribunal Local le haya aplicado un trato discriminatorio<sup>21</sup>.

Lo anterior, resulta aplicable en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS<sup>22</sup>.**

Finalmente, respecto al agravio de la actora en que indica que el Tribunal Local señaló que no formuló agravio encaminado a desvirtuar la fundamentación y motivación que produjo el desechamiento de su queja, sin embargo, estima que conforme a la Ley de Medios Local debió suplir su queja al tratarse de

---

<sup>20</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.

<sup>21</sup> Lo anterior resulta aplicable en la razón esencial de la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito de rubro **VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN LABORAL HAYA SIDO EJERCIDA POR UNA MUJER Y NO OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 59, Tomo III, Tesis: VII.2o.T.179 L (10a.), Laboral, octubre de 2018 (dos mil dieciocho), página 2536.

<sup>22</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, Segunda Sala, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.



actos de VPGM y juzgar con perspectiva de género, es **infundado**.

Esto es así, pues si bien el artículo 28 de la Ley de Medios Local dispone la aplicación de la suplencia en las deficiencias u omisiones en los agravios, lo cierto es que, tal circunstancia no significa que deba resolverse el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas y menos aún que el análisis bajo perspectiva de género conlleve en automático a concederle la razón a la actora.

Lo anterior, pues como se indicó, la determinación que tomó el IEPC al desechar la queja de la actora, es un acto investido de una presunción de validez que debía ser destruida, sin que sea factible que el Tribunal Local por analizar con perspectiva de género la controversia, por ese solo hecho, debía conceder en la razón a la actora.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de las tesis de rubros **DEMANDA DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. EL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO ES INSUFICIENTE PARA ADMITIRLA<sup>23</sup> y PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS<sup>24</sup>.**

Con base a lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios de la actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

---

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Común, Tesis: I.9o.T.3 K (10a.), noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), página 2037.

<sup>24</sup> Ya citada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO. confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar** por **correo electrónico** a la actora, al Tribunal Local y al IEPC; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.